



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66-001-31-05-005-2019-00588-01
Demandante.	Luz Dary García García Juan Pablo Valencia García
Demandado.	Juan Carlos Bustamante Franco
Tema.	Excepción previa - prescripción

Pereira, Risaralda, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobado en acta de discusión No. 136 del 29-08-2023)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por Juan Carlos Bustamante Franco contra el auto proferido el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Luz Dary García García contra Juan Carlos Bustamante Franco, a través del cual se declaró *“no probada la excepción previa de prescripción”*.

Recurso que fue remitido a esta Colegiatura el 15 de junio de 2023.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

La parte demandante pretendió la existencia de un contrato de trabajo entre Emanuel Valencia García y Juan Carlos Bustamante Franco desde el 09/11/2016

hasta el 12/04/2017 – fecha de fallecimiento del trabajador -; muerte que reclamó de origen laboral por culpa del empleador a título de culpa; en consecuencia, pretendió la indemnización plena de perjuicios (morales y patrimoniales) para Luz Dary García García en calidad de madre y Juan Pablo Valencia García en calidad de hermano del causante.

El demandado Juan Carlos Bustamante Franco al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, pero seguidamente aceptó la pretensión tendiente a que se declarara la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, pero se opuso a todas las demás pretensiones derivadas del accidente de trabajo y consecuentes pretensiones de orden indemnizatorio.

Presentó como excepción previa la prescripción para lo cual argumentó que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, porque el auto admisorio de la misma se notificó por fuera del año que concede el artículo 94 del C.G.P.

Expuso que los hechos ocurrieron el 12/04/2017, la demanda se radicó el 19/12/2019, antes del acaecimiento de los 3 años del fenómeno deletéreo, pero el auto admisorio del 28/02/2020 se tenía que notificar al demandado dentro del año siguiente que venció el 29/01/2021, pero solo se notificó por conducta concluyente el 13/04/2021, de ahí que no se interrumpió la prescripción.

2. Auto recurrido

El 23/03/2023 la *a quo* declaró “*no probada la excepción de prescripción*”.

Como fundamento para dicha determinación argumentó en primer lugar que en el evento de ahora no existía ninguna certeza de la exigibilidad del derecho, pues las pretensiones de pago de perjuicios atadas a que el 12/04/2017 ocurrió un accidente en la humanidad de Emanuel Valencia García con culpa atribuible al empleador, y al contestarse la demanda, se desconoció que dicho accidente hubiese ocurrido en el predio en el que se desarrollaba la obra y en el marco de una orden emitida por el demandado, y por ello contestó frente al accidente que no era cierto; en consecuencia, no existe certeza de la ocurrencia del derecho.

Seguidamente, señaló que los hechos ocurrieron el 12/04/2017 y que la demandante presentó la demanda el 19/12/2019, esto es, dentro de los 3 años con

que contaba para ello, además de que el auto admisorio se profirió el 28/02/2020, y desde allí hasta el 16/03/2020, día en que se suspendieron los términos por la pandemia, había transcurrido 19 días, y a partir del 01/07/2020 cuando se reanudaron los mismos debían contabilizarse 341 días que se alcanzaron el 12/06/2021, y en tanto la demandada se notificó por conducta concluyente el 13/04/2021, entonces la presentación de la demanda sí interrumpió la prescripción; de ahí que no salió avante el medio exceptivo.

3. Síntesis del recurso de apelación

El demandado inconforme con la anterior determinación propuso recurso de alzada para lo cual argumentó que aunque la *a quo* inicialmente señaló que no había certeza sobre la existencia del derecho, lo cierto que sí declaró no probada la excepción de prescripción como previa, frente a la que recriminó que hay certeza que el hecho del que se derivan las pretensiones acaeció el 12/04/2017 cuando falleció Emanuel Valencia García; por lo que, a partir de allí se debe contar la prescripción para concluir que el mismo sí acaeció en la medida que conforme al Decreto 564/2020 se suspendían los términos en los procesos en los que no se había ejercitado la demanda, de ahí que en tanto que el auto admisorio tenía como plazo para notificarse hasta el 29/01/2021, entonces cuando ocurrió su notificación ya se había realizado fuera del término.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Se encuentra prescrito el derecho reclamado?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De la excepción mixta de prescripción

2.2.1. Fundamento jurídico

Con ocasión a la Ley 712 de 2001 y para el procedimiento laboral se introdujo la posibilidad de que la parte demandada formule como previa la excepción de prescripción. Formulación anticipada que se mantuvo en la reforma introducida por la Ley 1149 de 2009 – art. 32-; sin embargo, su prosperidad en esta temprana etapa del proceso está condicionada a la ausencia de discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

Lo que se traduce en la certeza del derecho en cabeza de la parte actora, pues solo puede prescribir, a favor del demandado, la obligación que esté a su cargo de manera cierta; pues de no existir esta nada puede prescribir.

2.2. De la prescripción, interrupción civil y suspensión de términos por la pandemia del Covid-19

2.2.1. Fundamento jurídico

Así, el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Además, dicho artículo establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Respecto al citado plazo de manera concreta el artículo establece *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán **en** tres años”*. A simple vista la preposición *“en”* denota qué tiempo prescriben las citadas acciones, de ahí que podría concluirse que, si las acciones prescriben en tres años, entonces cuando llega el día en que se completan los 3 años, la acción ya habría prescrito, de modo que si la demanda es presentada el día en que se cumplen esos tres años, las acciones con ella perseguida estarían prescritas.

No obstante, en varias decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referirse al cumplimiento de dicho plazo en relación con la presentación de la demandada ha empleado la siguiente composición de frases:

“En ese orden, es procedente descartar que hubiera operado la prescripción propuesta por el demandado, toda vez que el actor presentó demanda el 30

*de abril de 2014 (fl. 1) y su admisión fue notificada el 10 de junio siguiente (fl. 48). Es decir, que la acción para reclamar el derecho se adelantó **dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad**, y la notificación al demandado del auto admisorio se efectuó dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante (art. 94 C.G.P)” (SL1678-2022).*

Frase de la que se desprende que la presentación de la demanda cercenará el acaecimiento de la prescripción si se presenta dentro de los 3 años siguientes, esto es, hasta el día en que se alcanza el año 3. Como se corrobora con la siguiente decisión en la que la prescripción sí operó porque la demanda se presentó “*más de 3 años*”, esto es, después del día en que se cumple el año 3.

*“Siendo eso así, como la demanda se radicó el 17 de septiembre de 2014 (f.º1), implica que las dos primeras relaciones están afectadas por la prescripción, pues, entre la fecha de finalización de cada una de ellas y la presentación del líbello inicial, **transcurrieron más de 3 años** (artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS). Empero para esos contratos, queda a salvo lo relativo a los aportes a pensión, pues son imprescriptibles.” (SL2802-2022).*

Ahora bien, frente **a la interrupción de la prescripción** el mismo puede ocurrir civil o naturalmente como lo señala el artículo 2539 del C.C., aplicable al laboral por reenvío del artículo 16 del C.S.T.

La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita; o con la reclamación escrita que haga el acreedor a su deudor, ya en los términos del artículo 6 del C.P.T., 488 del C.S.T., o 94 del C.G.P.; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la reclamación escrita del trabajador, no interrumpe el término de prescripción cuando se trate de la ejecución de una obligación reconocida judicialmente, al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL7311/2019, STL7447-2019, STL11276-2016, entre otras.

Frente a la interrupción civil, su ocurrencia depende de un acto complejo, es decir, compuesto de dos eventos. Así, **no basta la presentación de la demanda** o solicitud de mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, sino que, **al tenor del artículo 94 del C.G.P. debe notificarse al demandado o ejecutado dentro del año siguiente al auto admisorio del escrito introductor.**

Entonces, la presentación de la demanda **interrumpe el término prescriptivo**, *“siempre que (...) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*; en caso contrario, esto es, de haberse notificado el mandamiento ejecutivo después de dicho año, entonces la interrupción de la prescripción solo se contará con la notificación al demandado y ya no con la presentación de la demanda.

Eventos para interrumpir la prescripción, ya sea con la presentación de la demanda o con la notificación del auto admisorio del mismo, que cobran relevancia cuando *“(...) se deja para última hora la presentación de la demanda, pues si lo anterior se efectúa con la suficiente antelación, viene a ser indiferente que se interrumpa en la fecha de la presentación o en la notificación de la demanda al demandado, por cuanto en los dos eventos usualmente aún no ha corrido todo el lapso de prescripción (...)”* (López, B., H.F., Código General del Proceso, pp. 566).

Así, establecido que la presentación de la demanda se puede hacer hasta el día en que se cumple el año 3 y su notificación dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante, entonces resulta preciso memorar cómo se contabilizan dichos términos.

Entonces, **en cuanto a la forma en que se debe contabilizar un plazo** (días, meses y años) y los criterios a seguir para determinar cuándo inicia y finaliza un término, es preciso acotar que al tenor del artículo 59 de la Ley 4a de 1913 - Código de Régimen Político y Municipal – establece que los plazos mencionados terminan a la media noche del último día del plazo. Luego, el artículo 67 del C.C. refiere que los plazos establecidos en meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses y es por ello que la jurisprudencia de antaño de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció que:

*“(...) para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de **fecha a fecha** (...) si el primer día del término principió a contarse el **8 de febrero de 1980**, el último día es necesariamente el **8 de ese mismo mes del año de 1990**, para que de ese modo se cumpla la regla de que **el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener el mismo número en los respectivos meses**”* (Sent. Cas. Lab. Del 07/07/1992, rad. No. 4948).

No obstante, cuando se trata de prescripciones extintivas, como es este evento, que con la llegada del plazo parece el derecho a reclamar, el citado Fernando Hinestrosa señaló que dicho término se puede afectar y por ello, prolongarse en el tiempo por la ocurrencia de dos fenómenos, el de la suspensión y el de la interrupción.

Frente a la **suspensión** que es el fenómeno que aquí interesa por efectos de la pandemia del **Covid-19**, explicó que:

*“(...) suspensión quiere decir que el tiempo no se cuenta, se detiene o transcurre en vano, y por lo mismo cuando se presenta desde un comienzo, o sea cuando la causa de suspensión está vigente ya en el momento de la exigibilidad de la obligación, ello implica que la iniciación de la cuenta se aplaza hasta cuando dicha causa desaparece; y cuando se presenta posteriormente, ello se traduce **en un descuento del tiempo transcurrido mientras dicha causa permanece, y en que, cesando esta, la cuenta se reanuda sobre el tiempo eficaz anterior** (art. 2530 i C.C.); en uno y otro evento – como ya se dijo – **hasta cuando se completa el tiempo máximo de prescripción, contado desde cuando la obligación se hizo exigible (...)**” (ibidem, p. 142).*

En ese sentido, iniciado un término prescriptivo extintivo, el plazo se contará de fecha a fecha, es decir, a modo de ejemplo de día 2 del mes de enero al día 2 del mes de febrero y así sucesivamente, pero cuando en el medio de un término de prescripción que ya empezó a correr, el mismo debe suspenderse, una vez reanudado el término de prescripción, no se volverá a contar de fecha a fecha hasta completar el plazo prescriptivo, sino que cesada la suspensión la cuenta seguirá o reanudará sobre el tiempo eficaz anterior y hasta cuando se completa el tiempo máximo.

Entonces, bajo el fenómeno de la suspensión de términos de prescripción y caducidad el Decreto 564 de 15/04/2020 – art. 1 – dispuso que:

*“(...) los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial sean de días, meses o años, se encuentran **suspendidos desde el 16 de marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Así, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011581 del 27/06/2020 los términos judiciales se habilitaron nuevamente a partir del 01/07/2020, inclusive.

2.2. Fundamento fáctico

De entrada, es preciso acotar que aun cuando la juzgadora en principio anotó que la excepción de prescripción propuesta no podía ser decidida en dicha temprana etapa del proceso – art. 77 del C.P.L. y de la S.S.- pues no existía certeza del derecho, lo cierto es que seguidamente sí resolvió de fondo tal excepción, tanto es así que en la resolutive de la decisión decidió “*declarar no probada la excepción de prescripción*”, esto es, decidió una excepción previa. Determinación que es susceptible de recurso de apelación conforme al numeral 3º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. y por ello, se habilitó la competencia de este Tribunal, y en tanto que la excepción previa de prescripción propuesta y el recurso de apelación cuentan con argumentos mediante los cuales se recrimina que dicho fenómeno sí ocurrió, entonces en ellos se concentra el análisis de la Sala.

Así, auscultado en detalle el expediente, se advierte que el hecho a partir del cual se reclaman unos perjuicios ocurrió el 12/04/2017 – fallecimiento del hijo y hermano de los demandantes -, y la demanda se presentó el 19/12/2019 (archivo 05, exp. Digital), esto es, dentro de los 3 años siguientes que establece el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S.; sin embargo, no basta la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, sino que debe notificarse al demandado el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente – art. 94 del C.G.P.-.

Así, el 28/02/2020 se admitió la demanda y se notificó al demandante en estados el día 02/03/2020 (archivo 07, exp. Digital), de ahí que en principio la parte activa **contaba hasta el 02/03/2021** para notificar al demandado, esto es, dentro del año

que establece la norma – art. 94 del C.G.P.- y en tanto la notificación realizada a través de correo electrónico el 19/02/2021 se declaró nula por el despacho de primer grado, entonces se tuvo por **notificado al demandado por conducta concluyente** conforme al inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se solicitó la nulidad que corresponde al **13/04/2021** (archivo 11 y 16, exp. Digital); términos que permiten concluir que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, pues el demandado se notificó por fuera del año con que el demandante contaba para cumplir con tal carga procesal.

Sin embargo, es preciso acotar que conforme al artículo 1º del Decreto 564/2020 y debido a la pandemia el término de prescripción para presentar las demandas se suspendieron el 16/03/2020 y conforme al Acuerdo PCSJA2011581 del 27/06/2020 se habilitaron nuevamente a partir del 01/07/2020, inclusive; entonces realizadas las cuentas debidas desde el día siguiente a la notificación por estados del auto admisorio de la demanda ocurrido el 02/03/2020, hasta el 15/03/2020, día anterior a la suspensión de los términos de prescripción, habían transcurrido 13 días.

Luego, los términos se reanudaron el 01/07/2020, de ahí que si al 15/03/2017 iban 13 días, entonces el tiempo que faltare para alcanzar el año para notificar al demandado, implicaría que el día 01/07/2020 se convierte en el día 14 de la cuenta que ya venía corriendo que, realizada hasta cumplir el tiempo que faltare para completar el tiempo máximo (1 año) sería por 346 días, es decir, 11 meses y 16 días, que en fecha calendario sería hasta el **16/06/2021**, y en tanto el demandado se notificó por conducta concluyente el **13/04/2021** (archivo 11 y 16, exp. Digital); entonces se notificó dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda y, por ende, la presentación de la misma el 19/12/2019 (archivo 05, exp. Digital), sí interrumpió la prescripción, y por ende fracasa la apelación del demandante.

Finalmente, y de cara al argumento del demandado frente a que el citado decreto no aplicaba para el evento de ahora, pues el mismo solo era predicable para los procesos en los que no se había ejercitado la demanda, es preciso acotar que precisamente el ejercicio en tiempo de la demanda – prescripción -, se encuentra condicionado a que la demanda no solo se presente dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho, sino a que se notifique al demandado dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda, último momento en que se puede concluir que la demanda se haya ejercitado en tiempo, de ahí que el Decreto 564/2020 sí regulaba el evento de ahora, pues precisamente para el momento de su expedición 15/04/2020 se encontraba en ciernes la notificación del demandado

dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda que se hizo por estados el 02/03/2020 (archivo 07, exp. Digital).

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, se confirmará el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo del demandado ante el fracaso del recurso de apelación conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Luz Dary García García contra Juan Carlos Bustamante Franco, a través del cual se declaró *“no probada la excepción previa de prescripción”*.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Las Magistradas y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea15675d3a68724e67986b9b8ef432ed517c9cd77bb9c63e39d43861808495**

Documento generado en 30/08/2023 07:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>